

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE. - RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17001-31-03-001-2019-00167-02
Rad. Interno 016
Auto Interlocutorio Nro. 91

Manizales, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se entra a decidir el recurso de reposición interpuesto por el Doctor Daniel Enrique Fuentes Betancurt, apoderado judicial de la parte demandada y demandante en reconvención en el proceso judicial de la referencia, contra la providencia proferida el 22 de junio de 2021, mediante la cual se fijaron como agencias en derecho generadas en segunda instancia una suma equivalente a 2 SMLMLV a cargo de la parte demandada.

ANTECEDENTES

La primera razón que motiva la inconformidad con el auto recurrido, tiene que ver con que el despacho reconoció el mínimo establecido en el artículo 5.1. del Acuerdo PSAA16-10554 del C. S. de la J. con el SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para el año 2020 (OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803)) y no para el año 2021 como debió estipularse; y la segunda razón de inconformidad es que las agencias en derecho fijadas en segunda instancia se tornan insuficientes debido a que considera que no se valoró “la naturaleza, la calidad, la duración de la gestión realizada por el apoderado y la cuantía del proceso”, solicita que se establezcan unas agencias en derecho no inferiores a 6 SMLMV en virtud del acuerdo del H. Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Respecto a la corrección de las providencias Respecto a la corrección de las providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”

Ahora, toda vez que en el auto dictado el 22 de junio de 2021 por esta superioridad, se fijó involuntariamente como agencias en derecho el SMLMV del año 2020 ((OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803)), se procederá a enmendar el yerro cometido, indicando que en el auto mencionado se fijan como agencias en derecho generadas en la

segunda instancia a cargo de la parte demandante principal y demandada en reconvencción la suma de, NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$908.526)) SMLMV para el año 2021.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, el auto objeto de recurso por la parte es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se le dio el trámite correspondiente y se procede en consecuencia a desatar el mismo de acuerdo con los lineamientos expresados por el representante judicial de la parte demandante en el mencionado escrito.

El artículo 366 del Código General del Proceso establece que las costas y agencias en derecho serán liquidadas en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.”*

Ahora bien, el acuerdo No. PSAA16-10554 del CSJ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho consagra:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(..)

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Se colige de dicha disposición que el Juzgador de Segunda instancia no tiene una camisa de fuerza para la cuantificación de las agencias en derecho, que dicho sea de paso, corresponden- en principio – a la parte y no a su mandatario judicial, cuya labor es remunerada por su mandante, según el contrato que con él se hubiese celebrado.

Analizado lo anterior y el caso concreto, resulta claro que las agencias en derecho se reconocieron a favor de la parte vencedora y que su monto, fue fijado de acuerdo con los criterios para la liquidación de costas con aplicación de las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura, en otras palabras, el Magistrado sustanciador no se apartó del marco de movilidad establecido para regular las agencias en derecho aplicables a los procesos declarativos, esto es, 1 SMLMV.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual se dejará incólume la providencia atacada.

. En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el auto proferido el 22 de junio de 2021 en cuanto al valor de las agencias generadas en la segunda instancia a cargo de la parte demandante principal y demandada en reconvención, reconociendo la suma de, NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$908.526)) SMLMV vigente para el año 2021.

SEGUNDO. NO REPONER el proveído de 22 de junio de 2020, dictado dentro del Proceso Verbal de Declaración de Nulidad Relativa de Contrato de Seguro promovido por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, en contra de en contra del **SEÑOR JOSÉ HUMBERTO GARCÍA OSPINA**, mediante el cual se fijaron como agencias en derecho generadas en segunda instancia una suma equivalente a 1 smlmv a cargo de la parte demandante principal y demandada en reconvención

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

Firmado Por:

RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a783791e4bc5075911b70eb60fff02993b560aef4823a7452123a62cbaeeab29

Documento generado en 09/07/2021 01:50:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>